



DIARIO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN.

Dirección: Calle 35 No. 501 entre 62 y 62-A
(Recinto del Poder Judicial del Estado)
Mérida, Yucatán.

Publicación periódica: Permiso No. 0100921
Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

DIRECTOR: LIC. SALVADOR SOLORZA CASTILLO.

AÑO CVIII MERIDA, YUC., DOMINGO 15 DE MAYO DE 2005. NUM. 30,377

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 592

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 21, 25 Y 50 FRACCION VII; A SU VEZ, SE DEROGA LA FRACCION IV DEL ARTICULO 63; Y SE ADICIONA UN PARRAFO AL ARTICULO 64, QUEDANDO EL ACTUAL TERCERO, COMO EL CUARTO PARRAFO, TODOS DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATAN. 2

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
DECRETO NÚMERO 592**

**CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL
PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN;**

D E C R E T A :

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 21, 25 y 50 fracción VII; a su vez, se deroga la fracción IV del artículo 63; y se adiciona un párrafo al artículo 64, quedando el actual tercero, como el cuarto párrafo, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21.- El objeto de este impuesto lo constituyen las erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, así como las erogaciones por remuneraciones a honorarios asimilables a salarios, siempre y cuando los servicios que las generen, se efectúen en el territorio del Estado de Yucatán.

Para los efectos de este artículo, se entienden por erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás contraprestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo las provenientes de comisiones, premios, gratificaciones, primas dominicales, vacacionales y por antigüedad; así como cualquier otra contraprestación destinada a remunerar el trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se le dé.

Se entiende por honorarios asimilables a salarios, las erogaciones por concepto de contraprestación al servicio personal independiente, siempre y cuando éste se preste bajo la dirección del prestatario, en forma preponderante y siempre que el servicio se lleve a cabo en las instalaciones del mismo.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos percibidos de dicho prestatario en el ejercicio fiscal inmediato anterior, represente más del 50% del total de sus ingresos obtenidos.

También se entiende por honorarios asimilables a salarios, las remuneraciones que se paguen a miembros de consejos directivos, de vigilancia o consultivos, administradores únicos, comisarios, directores y gerentes generales.

ARTÍCULO 25.- Este impuesto se causará en el momento en que se efectúen las erogaciones a que se refiere el artículo 21 de esta Ley.

ARTÍCULO 50.- Por la tarjeta de circulación y calcomanía para automóviles, camiones y camionetas; tarjetas de circulación para motocicletas y remolques, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I a VI.- ...

VII.- Permiso para circular sin placas, por cada día \$6.00

ARTÍCULO 63.- Por escrituras públicas y contratos entre particulares que se otorguen ante Notario o Escribano Público, se causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I a III.- ...

IV.- Derogada.

ARTÍCULO 64.- Cuando las escrituras o contratos otorgados ante cualquier fedatario público contengan precios de operación, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

...

En los contratos o convenios en los que se pacte la ocupación o la desocupación de inmuebles y se estipule un plazo indefinido, se tomará la cuantía correspondiente a un año, aplicándose la tarifa del párrafo anterior.

...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CINCO.- PRESIDENTE DIPUTADO JORGE MARTÍN GAMBOA WONG.- SECRETARIO DIPUTADO JORGE ESMA BAZAN.- SECRETARIO DIPUTADO JUAN MANUEL VALENCIA HEREDIA.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CINCO.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ.